

EUROTOGALA, S. A.

La Junta General Universal de la sociedad Eurotogala, Sociedad Anónima, celebrada el día 28 de febrero de 2007 en el domicilio social, sito en la Gran Vía Marqués del Turia, número 44, 2.º, 4.ª de Valencia, acordó por unanimidad la disolución y liquidación simultáneas de la sociedad, aprobando también por unanimidad el siguiente Balance final de liquidación:

	Euros
Activo:	
Inversiones financieras permanentes.	
Acciones cotizadas	4.144.925,37
Tesorería. Bancos. Cuentas corrientes a la vista	38.031,31
Total activo	4.182.956,68
Pasivo:	
Capital social	2.495.838,81
Prima de emisión de acciones	222.873,63
Reserva legal	336.619,53
Reservas especiales	25,72
Reservas voluntarias	1.186.098,99
Pérdidas y ganancias. Liquidación 2007	-58.500,00
Total pasivo	4.182.956,68

Lo que se publica en cumplimiento de los artículos 263 y 275 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Valencia, 1 de marzo de 2007.—El Liquidador único. Antonio Sotillo Martí.—11.536.

FEALTI, S. L.*Declaración de insolvencia*

D.ª Rosa M.ª Adame Barbata, Secretaria del Juzgado de lo Social n.º 9 de Sevilla,

Hago Saber: Que en el procedimiento de ejecución 191-06 se ha dictado auto con fecha 26-01-07 por el que se declara a la empresa Fealti, S. L., en situación de insolvencia provisional para responder al débito de principal 5.477,43 euros más 1.095,48 euros presupuestados para intereses y costas.

Sevilla, 20 de febrero de 2007.—Secretaria Judicial D.ª Rosa María Adama Barbata.—10.403.

FORTINSA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD LIMITADA*Insolvencia*

Doña Almudena Botella García-Lastra, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social n.º 6 de Madrid,

Hago saber: Que en procedimiento número 111/06 (ejecución 115/06) de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de don Sambou Sissoko contra Fortinsa Construcciones, Sociedad Limitada, se ha dictado el día 21-02-07 auto, por el que se declara al ejecutado Fortinsa Construcciones, Sociedad Limitada en situación de insolvencia por importe de 2.072,51 euros, insolvencia que se entenderá como provisional.

Madrid, 21 de febrero de 2007.—Doña Almudena Botella García-Lastra, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social n.º 6 de Madrid.—10.656.

FÓRUM FILATÉLICO, S. A.*Convocatoria de Junta general ordinaria*

Por acuerdo del Consejo de Administración de la sociedad, se convoca la Junta general ordinaria a celebrar en los salones Lancaster Palace, avenida Nuestra Señora de Fátima, 15, de Madrid, el próximo día 12 de abril de 2007, a las doce treinta horas de la mañana, en primera convocatoria, o en los mismos lugar y hora al día siguiente, en segunda si fuera necesario, con el siguiente

Orden del día

Primero.—Renovación del Consejo de Administración, mediante el cese y nombramiento de los miembros del Consejo de Administración de la compañía que decida la Junta general.

Segundo.—Aprobación, si procede, de las cuentas anuales de la compañía correspondientes al ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2005.

Tercero.—Ruegos y preguntas.

A partir de la presente convocatoria, los señores accionistas podrán obtener de la sociedad, a través de su Presidente, o de sus abogados en la calle Sagasta 15 3.º izquierda de Madrid, de forma inmediata y gratuita los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta general; así como, el informe del Auditor de cuentas. Asimismo podrán solicitar, con anterioridad a la Junta, o verbalmente durante la celebración de la misma, los informes o aclaraciones que estimen convenientes sobre los asuntos comprendidos en el orden del día.

Madrid, 6 de marzo de 2007.—El Presidente del Consejo de Administración, Francisco Briones Nieto.—12.369.

FRANCE TELECOM ESPAÑA, S. A.

En cumplimiento de la Sentencia, dictada por el Juzgado número 34 de Madrid el día 1 de diciembre de 2003, se ofrece públicamente la despreasignación para todos los abonados que se encuentren preasignados con UN12, siempre que no hubieran prestado su consentimiento a la solicitud suscrita con la demandada Lince Telecomunicaciones, S.A. (UN12) de preasignación.

Asimismo, se procede a la publicación de la resolución aludida:

«Juzgado de 1.ª Instancia número 34 de Madrid.
Procedimiento: Juicio Ordinario núm. 463/02.

Sentencia

En Madrid, a 1 de diciembre de 2003.

Han sido vistos por mí, D. Gema Martínez Mora, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 34 de los de Madrid, los Autos de Juicio Ordinario n.º 463/02 sobre Competencia Desleal, promovidos por la entidad mercantil Telefónica de España, S.A.U., representada por el Procurador de los Tribunales D. Juan Antonio García San Miguel, bajo la dirección letrada de D.ª M.ª Carmen Sánchez Martín contra la entidad mercantil Lince Comunicaciones, S.A. (UN12), representada por el Procurador de los tribunales D. Roberto Alonso Verdú, y bajo la dirección letrada de D.ª M.ª José Díaz Fernández.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Procurador de los Tribunales D. Juan Antonio García San Miguel, en nombre y representación de la mercantil Telefónica de España, S.A.U. según acredita con el poder que acompaña, se presentó el 20 de mayo de 2002 demanda de Juicio Ordinario, señalando como parte demandada a la mercantil Lince Telecomunicaciones, S.A., en adelante (UN12), en la que tras invocar los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, suplicó se dictase sentencia por la que, estimándose la demanda, se condenara a la demandada a:

1. La prohibición inmediata y para futuro en toda práctica de preasignación idéntica o similar a las descritas en el relato fáctico de la demanda.
2. La realización de todas las actuaciones que resulten necesarias para despreasignar a los clientes que preasignó con prácticas desleales.
3. Publicación a costa de la demandada en dos diarios de máxima tirada nacional, de la eventual sentencia condenatoria y el ofrecimiento público de despreasignación para todos los abonados que se encuentren preasignados con UN12 que no hubieran solicitado expresamente dicha preasignación, y por lo tanto no cuenten con la solicitud de preasignación válidamente suscrita.
4. Condena de las costas por la demanda que genere el presente procedimiento.

Segundo.—Admitida a trámite la demanda por Auto de fecha de 19 de julio de 2002, se emplazó a los demandados con entrega de la oportuna cédula para que contesten en el plazo de 20 días, se opusieron a la misma mediante el oportuno escrito presentado conforme a las prescripciones legalmente establecidas, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación por la demandada, termina solicitando se dicte sentencia en la que desestimando la demanda, se absuelva a su mandante de los pedimentos de la actora, y se impongan expresamente a ésta las costas del procedimiento, en virtud de lo cual y cumplidos los trámites legales se convocó a las partes a una audiencia previa al juicio, señalándose para su celebración el 28 de mayo de 2003 a las 13.00 horas.

Tercero.—Celebrada la audiencia previa, la parte actora se ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose la parte demandada suplicando esta la desestimación de la demanda con condena en costas para la parte actora siendo imposible por consiguiente a las partes llegar a ningún tipo de acuerdo, por lo que se continuó el procedimiento recibiendo el pleito a prueba. Todo ello como consta en acta sucinta levantada al efecto y en soporte mecánico de reproducción de la imagen y del sonido, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 147 de la LEC.

Por la actora se propusieron como medios de prueba: Interrogatorio del demandado, documental por reproducida, que aporta en este acta, y más documental, así como el interrogatorio de D.ª Silvia Magaz López.

Por la demandada se propone: Interrogatorio del actor, documental por reproducida y más documental y testifical de D.ª Carles Vidal Gil, D. Pietro Rocca, Representante legal de Nadisky, S.L., Representante legal de Nortelco, S.L., Representante legal de Mundiaccos, S.L., D. Javier Galicia Lorenzo y de D. Javier González de Prada.

Admitiéndose la declarada pertinente y útil, que fue toda, se citó a las partes a la celebración de juicio.

Cuarto.—Practicadas en dicho acta las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos, las actuaciones quedaron vistas para sentencia.

Quinto.—En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Por la representación procesal de la parte actora se ejercitan las acciones que autoriza el art. 18 de la 3/91, de 10 de enero de Competencia Desleal concretamente las que se relacionan en los apartados 1.º, 2.º, 3.º 4.º y 5.º del citado precepto, basándose en las pretensiones deducidas en el escrito de demanda en la realización por la parte demandada de actos de competencia desleal consistentes en la pérdida de clientes pertenecientes a la actora, con la consiguiente pérdida de reputación de la entidad actora, siendo, según manifiesta ésta, de imposible valoración económica los daños y perjuicios causados, cifrando su resarcimiento en la publicación de la eventual sentencia condenatoria en dos diarios de tirada nacional.

La representación procesal de la demandada articula su oposición planteando la falta de legitimación pasiva de la demandada al desarrollarse los presuntos actos de competencia desleal contrarios a la buena fe y con fines concurrenciales por distribuidores de UN12 que no se hallan ligados en situación de dependencia jerárquica con la demandada según acredita la documental contractual obrante en autos, reconociendo su legitimación para el caso de las acciones previstas en el art. 18, párrafos 1 y 4, pero no así la prevista en el art. 18, párrafo 5 (acción de resarcimiento de daños y perjuicios), ya que a juicio de la demandada la propia ley caracteriza a la misma como civil debiéndose aplicar en su caso lo dispuesto en el art. 1.903 del vigente C.C. precepto que favorecería a la demanda, exonerándola de responsabilidad alguna. Y en cuanto al fondo del asunto se opone a los hechos alegados en el escrito de la demanda basándose en la absoluta claridad con la que la demandada ha desarrollado lo dispuesto en la circular 1/2001, de 21 de junio, sobre la implantación de la preselección de operadores por los operadores de acceso obligados a promoverla en el mercado de redes públicas de telecomunicación, es decir entendiendo en el presente caso la preselección como "la facilidad que permite a un abonado elegir un operador diferente al que le provea de acceso sin necesidad de marcar